

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, diciembre diez de dos mil veintiuno (10-12-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **JOSE GABRIEL CANTILLO NAVARRO** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO COOSSEDIG** y **solidariamente contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA “COMFAGUAJIRA”**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (10-12-2021)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **JOSE GABRIEL CANTILLO NAVARRO** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO COOSSEDIG** y **solidariamente contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA “COMFAGUAJIRA”**

RAD. No. 2021-00139-00

Por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO COOSSEDIG**, representada legalmente por el doctor **TEDDY PEREZ ARGOTE**, o quien haga sus veces, y la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA “COMFAGUAJIRA”**, representada legalmente por **LUIS EDUARDO MEDINA ROMERO**, o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio al correo registrado en el respectivo certificado de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

Téngase al doctor **ERNESTO RONDON OJEDA**, Abogado titulado con T.P. No. 167.438 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 84.062.927 expedida en Hatonuevo, como apoderado judicial del demandante **JOSE GABRIEL CANTILLO NAVARRO**, identificado con CC 12.562.865 expedida en Santa Marta, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diez de diciembre de dos mil veintiuno (10-12-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUIS NALDO SIERRA MARIMON** contra la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (10-12-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUIS NALDO SIERRA MARIMON** contra la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**
Rad. 2021-00140-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del P. del T. y S.S. y Decreto 806 de 2020.

El Art. 25 preceptúa que la demanda debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

Numeral 3. “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la del representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”.

Como puede verse, la parte actora no consignó en la demanda el domicilio de la parte demandada, ni manifestó bajo juramento que ignoraba esta circunstancia; tampoco incluyó la dirección electrónica del demandante ni la de los testigos.

Por otro lado, el actor aporta una dirección electrónica de la demandada sin indicar cómo la obtuvo, en los términos del inciso final del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Sobre este punto cabe aclarar que el medio idóneo para obtener la dirección de la persona jurídica demandada es el certificado de existencia y representación, mas, éste no fue aportado y, aunque la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento su imposibilidad de obtenerlo, no esboza las razones por las que no lo consiguió, ni qué diligencias hizo para ello, siendo de conocimiento público y general que éste se obtiene a través de las cámaras de comercio que operan en todo el país, y más aún, pueden ser descargados por cualquier ciudadano consultando la página web.

Sobre este tema se pronunció el Tribunal Superior, en auto del 26 de agosto de 2020 M.P. Carlos Villamizar Suárez, cuando anotó:

“Así las cosas, y si bien se itera una vez más, el artículo 26 del CPT y SS no establece en sentido estricto la obligación de esgrimir las razones de la imposibilidad de aportar el certificado de existencia y representación legal, de otra parte, sí es deber del juez emplear los poderes propios de su cargo a fin de evitar nulidades procesales. En este caso, a juicio de esta corporación judicial, se debió devolver la demanda para que se allegara el certificado de existencia y representación, y aunque esa situación fue inadvertida, la parte demandante debió ser requerida para explicar las razones que le imposibilitaban allegar los certificados de existencia y representación legal de las entidades, máxime cuando aportó direcciones en

el acápite de notificaciones, circunstancia que no resulta lógica ante el impedimento de obtener los certificados en cita.

Lo anterior, por cuanto, en observancia del artículo 78 del CGP, son deberes de las partes y sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Así mismo, la intelección del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, busca que las partes propendan por obtener los documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición pudieran conseguir, ello en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y en últimas, a fin de no entorpecer u obstruir el devenir normal de los procesos puesto que una falta al deber del artículo 78 numeral 10, supone un desgaste y una carga desproporcionada a la autoridad judicial, quien se ve inmiscuida en la formación probatoria por la desidia de las partes.”

*En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.*

*Téngase al Doctor **ARLES MIGUEL BONILLA ROMERO**, abogado titulado con T. P. N° 223.785 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.953.312 expedida en Valledupar, como apoderado del señor **LUIS NALDO SIERRA MARIMON**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diez de diciembre de dos mil veintiuno (10-12-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **SALVADOR URIANA** contra la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

Secretario

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (10-12-2021).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **SALVADOR URIANA** contra la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**

Rad. 2021-00140-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S. y Decreto 806 de 2020.

El Art. 25 preceptúa que la demanda debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

Numeral 3. “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la del representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”.

Como puede verse, la parte actora no consignó en la demanda el domicilio de la parte demandada, ni manifestó bajo juramento que ignoraba esta circunstancia; tampoco incluyó la dirección electrónica del demandante.

Así mismo, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 26 del C.P.L., numeral 3, en el sentido que ésta no se acompaña de los anexos de ley, toda vez que no aportó todos los documentos que anuncia en el acápite de pruebas, pues en el numeral uno anuncia copia de los contratos elevados por las partes, y éstos no fueron adjuntados a la demanda.

Por otro lado, el actor aporta una dirección electrónica de la demandada sin indicar cómo la obtuvo, en los términos del inciso final del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Sobre este punto cabe aclarar que el medio idóneo para obtener la dirección de la persona jurídica demandada es el certificado de existencia y representación, mas, éste no fue aportado y, aunque la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento su imposibilidad de obtenerlo, no esboza las razones por las que no lo consiguió, ni qué diligencias hizo para ello, siendo de conocimiento público y general que éste se obtiene a través de las cámaras de comercio que operan en todo el país, y más aún, pueden ser descargados por cualquier ciudadano consultando la página web.

Sobre este tema se pronunció el Tribunal Superior, en auto del 26 de agosto de 2020 M.P. Carlos Villamizar Suárez, cuando anotó:

“Así las cosas, y si bien se itera una vez más, el artículo 26 del CPT y SS no establece en sentido estricto la obligación de esgrimir las razones de la imposibilidad de aportar el certificado de existencia y representación legal, de otra parte, sí es deber del juez emplear los poderes propios de su cargo a fin de evitar nulidades procesales. En este caso, a juicio de esta corporación judicial, se debió devolver la demanda para que se allegara el certificado de existencia y representación, y aunque esa situación fue inadvertida, la parte demandante debió ser requerida para explicar las razones que le imposibilitaban allegar los certificados de existencia y representación legal de las entidades, máxime cuando aportó direcciones en el acápite de notificaciones, circunstancia que no resulta lógica ante el impedimento de obtener los certificados en cita.

Lo anterior, por cuanto, en observancia del artículo 78 del CGP, son deberes de las partes y sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Así mismo, la intelección del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, busca que las partes propendan por obtener los documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición pudieran conseguir, ello en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y en últimas, a fin de no entorpecer u obstruir el devenir normal de los procesos puesto que una falta al deber del artículo 78 numeral 10, supone un desgaste y una carga desproporcionada a la autoridad judicial, quien se ve inmiscuida en la formación probatoria por la desidia de las partes.”

*En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.*

*Téngase al Doctor **ARLES MIGUEL BONILLA ROMERO**, abogado titulado con T. P. N° 223.785 del C. S. de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.953.312 expedida en Valledupar, como apoderado del señor **SALVADOR SEGUNDO URIANA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, diez de diciembre de dos mil veintiuno (10-12-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JESIKA YULIETH MONTAÑO SARMIENTO** contra **SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P.**, informándole que el apoderado de la demandada presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada para el día de hoy. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (10 -12-2021).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JESIKA YULIETH MONTAÑO SARMIENTO** contra **SESPA UNIVERSAL S.A. E.S.P.**

RAD. No. 2020 – 00031- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las nueve de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de la demandada presentó memorial solicitando aplazamiento de la diligencia porque por a esa misma hora debe atender actividades académicas programadas con anterioridad; en consecuencia, el Juzgado, en aras de preservar el derecho de defensa de la parte demandada, accede a la solicitud, y

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día veintiocho de abril de dos mil veintidós (28-04- 2022) a las 9:00 am., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez